



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL

Afectación del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito
de seducción

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Bach. Vásquez Torres, Jorge Luis (ORCID: 0000-0003-0844-8427)

ASESOR:

Mg. Calle Mendoza, Alejandro Enrique (ORCID: 0000-0001-6726-9360)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

TARAPOTO – PERÚ

2019

Dedicatoria

Este trabajo va dedicado a todas aquellas personas que, aun sin saberlo, con acciones y no con palabras me dan motivos para creer que todo puede ser mejor.

El Autor

Agradecimiento

Agradezco a aquellas personas que desinteresadamente me regalaron un poco de su tiempo para la elaboración del presente trabajo.

El Autor

Página del jurado

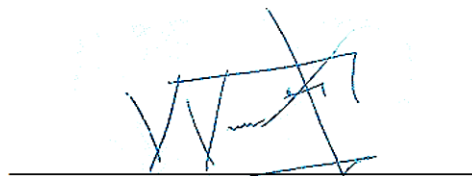
Declaratoria de autenticidad

Yo, Jorge Luis Vásquez Torres, estudiante de la Unidad de Posgrado, del programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad César Vallejo, filial Tarapoto; presento mi trabajo académico titulado: *Afectación del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción*, en 55 folios para la obtención del grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Tarapoto, julio de 2019



Jorge Luis Vásquez Torres

DNI N° 48117963

Índice

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice.....	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	16
2.1. Tipo y diseño de investigación	16
2.2. Escenario de estudio	16
2.3. Métodos de muestreo.....	16
2.4. Participantes.....	16
2.5. Técnicas e instrumentos para recolección de datos	16
2.6. Procedimiento	16
2.7. Método de análisis de información:	17
2.8. Aspectos éticos:	17
III. RESULTADOS	18
IV. DISCUSIÓN	20
V. CONCLUSIONES	23
VI. RECOMENDACIONES	24
REFERENCIAS	25
ANEXOS	28
Matriz de consistencia.....	29
Instrumento de recolección de datos	30
Validación de instrumentos	41
Autorización de publicación de tesis al repositorio	44
Acta de aprobación de originalidad.....	45
Informe de originalidad	46

Autorización final del trabajo de investigación.....47

RESUMEN

El presente trabajo de Investigación se titula: “Afectación del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción”; teniendo como objetivo general, establecer si se afecta del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción, y como objetivos específicos i) determinar la relación del principio de tipicidad con el de legalidad, ii) determinar los supuestos que configuran el engaño típico en el delito de seducción y iii) describir los caracteres que debe tener el engaño típico en el delito de seducción, utilizando para ello un diseño jurídico descriptivo no experimental, en el que se utilizara una guía de análisis documental, concluyéndose que el artículo 175° del Código Penal que regula el delito de seducción resulta ambiguo por cuanto no se logra determinar que conductas configuran el engaño típico con el que se ejecuta este ilícito, lo que vulnera el principio de tipicidad, recomendándose su modificatoria ya sea precisando *numerus clausus* los supuestos que configuran el engaño típico, o estableciendo los caracteres de determinante, con apariencia de realidad y seriedad suficiente que debe tener el engaño para configurar el delito.

Palabras claves: Tipicidad, engaño, seducción

ABSTRACT

The present work of Investigation is titled: "Affectation of the principle of typicity due to the indetermination of the typical deception in the crime of seduction"; having as a general objective, to establish if the principle of typicity is affected due to the indeterminacy of the typical deception in the crime of seduction, and as specific objectives i) to determine the relation of the principle of typicity with that of legality, ii) to determine the assumptions that make up the typical deception in the crime of seduction and iii) describe the characteristics that should have the typical deception in the crime of seduction, using a non-experimental descriptive legal design, which will use a document analysis guide, concluding that article 175 of the Criminal Code that regulates the crime of seduction is ambiguous because it is not possible to determine what behaviors constitute the typical deception with which this illegal act is executed, which violates the principle of typicity, recommending its modification either by specifying numerous clausus the assumptions that make up the typical deception, or establishing the characters of determin ante, with the appearance of reality and sufficient seriousness that must have the deception to configure the crime.

Keywords: Typicity, deception, seduction

I. INTRODUCCIÓN

El art. II de la sección preliminar del Código Penal [en adelante CP] consagra el principio de legalidad [en adelante principio de legalidad] prescribiendo: “Art. II.- Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.”

Por su parte, el art. 175° del CP, que regula el ilícito de seducción o violación sexual mediante engaño, según su última modificatoria (que agrava las penas) con la Ley N° 30838, señala que: “El que, mediante engaño tiene acceso carnal [...] a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.”

Villegas (2015) afirma: “La legalidad como principio es una característica fundaméntela de todo estado que se precie ser Constitucional de Derecho, implica el principio de supremacía de las leyes, derivándose la vinculación positiva a la ley del Poder Ejecutivo y Judicial.” (p.85).

Ahora, así como en el tipo base de violación regulada en el art. 170° del CP el legislador estableció los medios por el cual el agente activo perpetra el ilícito penal, esto es, violencia, que puede manifestarse de forma física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento”, en el delito de seducción el medio o instrumento utilizado por el autor es el engaño. En palabras de Núñez (1967) en su libro Derecho Penal Argentino: “cuando la ciencia y la legislación distinguieron entre la crimosidad de la violencia y de la seducción, como medios usados por el autor, se diferenció en delito de violación o violencia carnal del delito de estupro.” (p.12).

Consideramos, sin embargo, que este elemento de tipo –tal como está regulado– se presta a una serie de interpretaciones que impiden precisar que conductas o acciones configuran el engaño al que hace referencia la norma, o que caracteres debe revestir la misma para considerar que el tipo penal se ha cumplido, lo que afecta el principio de

tipicidad antes citado. Así las cosas, la determinación de que conductas configuran “engaño” quedarían al arbitrio del juzgador, evidenciando la necesidad de regular los supuestos que configuran engaño en una lista taxativa como *numerus clausus* con el consiguiente riesgo de dejar fuera ciertas conductas o, establecer parámetros de los caracteres que debe revestir el accionar del agente activo para establecer que se ha satisfecho el engaño típico de la seducción.

Tamayo, F. (2013), *El Principio de Tipicidad como límite al poder punitivo del Estado*. (Artículo de investigación). Universidad EAFIT (Escuela de Administración, Finanzas e Instituto Tecnológico), Colombia. Llego a las siguientes conclusiones: La relación de la tipicidad con el principio de legalidad le confiere al art. 10 del Código Penal (colombiano) la categoría de rectora y atribuye su contenido a un principio constitucional superior. El juzgador deberá verificar que la estructura del tipo penal esté prescrita en la norma de manera concisa, expresa y sin lugar a equivocaciones, de lo contrario podrá emitir una condena legítima, esto es, el juez podrá excluir el castigo.

Madrid, M. (2014), *La seducción engañosa como arte: Consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII*. (Artículo de investigación). Universidad Complutense de Madrid, España. Llego a las siguientes conclusiones: Este ilícito se condena escasamente en la realidad. Las penas son siempre más benévolas que las incluidas en cualquiera de las fuentes y en muchas ocasiones, termina el proceso sin la imposición de la sanción correspondiente. Estamos ante delitos netamente sociológicos, los cuales, al enjuiciarse, retrataban lo que la sociedad del momento concebía como correcto del comportamiento sexual y social.

Orellana, D. (2016), *Anteproyecto a la ley reformativa al código penal sobre la tipificación y sanción que se establece al delito de estupro*. (Tesis). Universidad Central de Ecuador, Ecuador. Llegó a las siguientes conclusiones: Para la perpetración del delito de estupro deben conjugarse la seducción y el engaño, ya que el consentimiento de la víctima está viciado porque no cuenta con la madurez suficiente y, además, carece de experiencia sexual. La falencia de un concepto definido del delito de estupro en nuestra

debe ser analizada por el poder legislativo, en consecuencia, debe realizarse un examen profundo que posibilite determinar y entender el ilícito penal.

Barsallo, M. (2016), *Relaciones sexuales con personas menores de edad*. (Tesis). Universidad de Costa Rica, Costa Rica. Llego a las siguientes conclusiones: En Hispanoamérica existe amplia defensa de la libertad sexual de los sujetos que no superan la mayoría de edad. Empero, las diversas legislaciones establecen variados requisitos para dilucidar si la conducta del agente activo lesiona la indemnidad sexual. Lo que se garantiza con la tipificación de la seducción es la falta de experiencia sexual, que se refiere al nivel de desarrollo de los adolescentes, no así a la castidad.

As a minimum general criterion it should be possible for the individual to know, in advance, if their acts are legal or likely to be punished. “En general, como una garantía mínima debe existir la posibilidad de que el sujeto conozca, a priori, si sus conductas son pasibles de ser castigados” (Ferdinandusse, 2006, p.17).

Several States made different proposals for a provision referring to the principle of legality, all of which referred to a “law in force” or in force at the time of the commission of the crime. “Muchos Estados formaron variadas propuestas de una norma referida al principio de legalidad, todas las cuales hacían referencia a una ley vigente o en vigor al momento de la comisión del delito” (Schabas, 2013, p.36).

Para Urquiza (2005): “El principio de legalidad es uno de los fundamentos más importantes del Derecho en general y, en particular, del Derecho Penal, ya que le pone un límite a la arbitrariedad y constituye una garantía de la libertad” (p.12)

Roxin (2015) afirma: “La legalidad, como principio del derecho, compele al Estado, en un aspecto, a buscar disponer de los medios o instrumentos más eficaces para prevenir el delito y, por el otro lado, a descubrir límites a su poder punitiva” (p.114).

The requirement of accessibility this requirement very laps, in part, with the predictability, since, if the provisions of the criminal law must be predictable for the citizen, of course, he must first be able to have access to it, for which he must be publicly

available. “El requisito de la accesibilidad se superpone con la previsibilidad, puesto que si lo que la ley penal dispone debe ser previsible, resulta lógico que debe ser factible tener acceso a ella, y ello paso por su publicidad.” (Harris, 2009, p.76).

It should be sought how to improve the publicity of written norms and sentences, how to increase the quality of judicial decisions in terms of clarity, how to enhance their binding nature, how to limit retroactivity by the courts, how to better draft the rules written to facilitate their understanding and application by their recipients or how to protect the legitimate expectations of citizens. “Se debe buscar optimizar la publicidad del marco normativo, así como utilizar un estilo de redacción que facilite su comprensión y, en consecuencia, su aplicación por parte de los sujetos que resultan ser sus destinatarios, así como para proteger las legítimas expectativas de los ciudadanos” (Maxeiner, 2006, p.46).

Para Ferrajoli (2000): “La vulneración o cualquier grieta del principio de legalidad implica la clara extinción de las garantías constitucionales y penales de los ciudadanos, y le ocurre lo mismo a los fundamentos del Estado de Derecho” (p.18).

The argument of the certainty of the Law could not by itself justify the codification, especially when history showed that "commonlaw" and continental European law, despite departing from different theoretical bases, had reached comparable levels of certainty. “La sola certidumbre del Derecho no puede justificar la codificación, con mayor razón cuando la historia mostraba que tanto el derecho anglosajón y el Derecho europeo continental habían logrado niveles equiparables de certeza” (Coudert, 1905, p.22).

Rubio, M. (1999) señala: “La legalidad se manifiesta en los (sub) principios de que no hay delito sin ley y no hay pena sin ley. A ellos hay que juntar como tercer (sub) principio que no hay pena sin proceso” (p.219)

It's hard to talk about a principle of legality, since not all criminal law is based on the law since Statutory offences coexist with traditional and old commonlaw offences, being redirected to a "principle of juridicity. “Resulta complicado referirse al principio de

legalidad, pues el derecho penal en su integridad está basado en la ley desde que conviven los *Statutory offences* con los antiguos y tradicionales *commonlaw offences*, siendo minimizado a un principio de juridicidad” (Nilsson, 2007, p.36).

Even though the Nullum Crime Sine Iure principle is undoubtedly more flexible than the principle of legality in the traditional formulation of the codified law system, it is still limited by certain fundamental principles, such as the non-retroactivity of any applicable law, which is solidly embedded in international criminal law and the accessibility and predictability requirements, which are applied in international practice. “Aunque el principio *nullum crimen sine iure* resulta ser más dúctil está restringido por algunos principios fundamentales, como la prohibición de retroactividad de todo derecho aplicable, la cual está contemplado en el derecho penal internacional” (Cassese, 2008, p.75).

As regards the judicial bodies with the capacity to create precedents, in accordance with the strict doctrine of "stare decisis", the lower courts are subject to the principle of vertical or hierarchical precedent, while superior courts are subject to the so-called horizontal precedent. “Conforme con la enseñanza de la *stare decisis*, los tribunales de menor jerarquía están sometidos al principio del precedente vertical, tribunales superiores –por su parte– lo están sujetos al precedente horizontal” (Goodhart, 1930, p.43).

The binding precedent is distinguished from the persuasive precedent, the latter being the one that, without being binding, can be taken into consideration by the courts. In addition to the decisions of the lower courts and the "obiter dicta", academic opinions or the decisions of other countries' courts are currently considered as possible persuasive precedents. “El precedente vinculante se diferencia del tipo persuasivo, este sin ser vinculante, puede ser considerado por los tribunales (...) hoy en día se califica de precedentes de tipo persuasivos, los desarrollos académicos o las decisiones de tribunales extranjeros” (Dobbins, 2010, p.93).

Cerezo (2004) manifiesta: “La legalidad contiene un carácter material que resguarda al ciudadano de las garras del Leviatán, ya que requiere que los delitos y las penas nazcan a partir de una ley” (p.54).

Muñoz (2007) señala: “El principio de tipicidad implica la subsunción de un hecho a la descripción que la ley penal realiza de ese acto, de tal manera que solamente los hechos prescritos en la norma como ilícitos penales debe ser considerados como tales.” (p.74).

Beccaria (1969) señala que: “La prisión es una pena que indispensablemente debe preceder la declaración del, sin dejar de lado que exclusivamente la ley establezca los supuestos en los que un sujeto amerita una pena.” (p. 63).

The principle of legality is not only an elementary principle of criminal justice, but it has also been transformed into a human right, being collected by the main international and regional human rights conventions, as well as by practically all the laws of the world, existing a true right to criminal legality. “El principio de legalidad es un fundamental derecho humano que se encuentra recogido en las más relevantes convenciones internacionales de derechos humanos y prácticamente por las legislaciones de todos los países del mundo” (Gallant, 2012, p.78).

La última modificatoria sufrida por el delito en comento no modifico el supuesto de la norma sino la pena (consecuencia jurídica), así mediante la Ley N° 30838, del 04 de agosto del 2018, el tipo penal quedo regulado como sigue: “El que, mediante engaño tiene acceso carnal [...] a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.”

Lo que analizamos en la presente investigación es el engaño como elemento del tipo objetivo del delito de seducción o violación sexual mediante engaño, como está regulado actualmente en el CP.

Tipo y tipicidad. La tipicidad según Martínez (2015) en su libro Introducción a la Ciencia del Derecho Penal: “constituye el primer análisis que se realiza en el proceso de subsunción de un posible delito al tipo penal correspondiente” (p.43).

Según Luján (2013): “El tipo penal es la definición concreta de la acción vetada realizada por el legislador. El tipo, por su parte, es una herramienta legal perteneciente al texto de la ley” (p.28).

Para Villavicencio (2019): “El tipo debe acoger cada uno de los caracteres que precisan el contenido material del injusto de un determinado ilícito penal. Debe describirse de forma clara la conducta que es objeto de prohibición” (p.34).

Bacigalupo (1996) afirma: “Que una acción sea típica implica que está vetada por la ley. El tipo penal es, por lo tanto, una herramienta para precisar el comportamiento ilegal” (p.15).

Peña, A. (2014) en su obra Derecho Penal – Parte General destacando la *función de garantía* del tipo penal señala que posee todos los caracteres que, en principio, condicionan la aplicación de una pena, describe de forma objetiva y subjetiva la conducta que da lugar a la infracción normativa, conforme a un supuesto de hecho recogido de forma ideal por la norma, que confrontado con la conducta da lugar a un juicio positivo de tipicidad.

Siguiendo la misma línea de pensamiento García (2019) en su libro Derecho Penal Parte General señala que: “la función de la tipicidad es una de garantía, en la medida que la tipicidad se encargaría de definir la conducta penalmente sancionada. Vincula la acción delictuosa y la pena a imponer con el principio de legalidad” (p.63).

La Corte IDH señala que “corresponde al juez ser lo más riguroso posible en la adecuación de la conducta del imputado al tipo penal, de manera que no se incurra en la criminalización de actos no penados en la legislación penal.” (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú del 25 de noviembre de 2005)

Para Bustos (1989): “El tipo legal implica la determinación detallada de la descripción de la conducta a la que hace referencia la norma, de tal forma que no le quede dudas al ciudadano de cuál es la acción prohibida” (p. 116). Dicho de otro modo, el tipo penal cumple una suerte de función informadora que va dirigido a los ciudadanos, mejor dicho, comunicativa, en cuanto tiene un puente de comprensión bajo el directivo de

conducta que pretende instituir a partir de las funciones que la norma despliega materialmente, describiendo de forma precisa que acciones están vetadas por el derecho penal.

El maestro Zaffaroni (1998) señala: “El tipo penal es una herramienta básica y de carácter descriptiva, que busca individualizar las acciones relevantes para el derecho penal” (p.256).

Ahora, según Bacigalupo (1996): “El vínculo entre un hecho y un tipo penal que permite señalar la tipicidad del primero se denomina juicio de subsunción, así un hecho se subsume bajo un tipo penal cuando cumple con todos los elementos que este contiene” (p. 53).

El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Exp. N° 535-2009-PA-TC señala que: “el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una derivación del de legalidad en referencia a los límites impuestos al poder legislativo a efectos de que los tipos penales sean redactados con un suficiente nivel de precisión.”

Hurtado (2011) concluye que: “Tipo penal es la definición de la acción vetada en el supuesto fáctico de una ley penal. Tipicidad, en cambio, se define como la cualidad atribuida a una conducta cuando se subsume en el supuesto de una norma penal” (p.86). Para Rubio (2013): “El principio de tipicidad permite una formulación abstracta, empero, no resulta admisible formulaciones imprecisas” (p.187).

In the definition of crimes, it is found that in the process of forming the norms that contain them it has been exempt from a consistent policy and technique of drafting. As a result, many of them contain broad definitions of crimes, which provides greater freedom to the judge and at the same time represents a problem in terms of lex certa. “En la elaboración de las normas que contienen a los delitos no ha existido una política idónea de redacción, en consecuencia, una gran cantidad de normas presentan descripciones latas de los delitos, lo que otorga mayor campo al arbitrio del juez, asimismo representa una dificultad en términos de *lex certa*” (Cherifi, 1996, p. 57).

La acción típica, según Luzón (2016): “Es la conducta concreta, que puede ser acción u omisión descrita por el tipo, por ejemplo: tomar o apoderarse (en el hurto), inducir a error (en la estafa), no prestar auxilio (en la denegación de auxilio), etc.”

Ahora, sobre el delito de seducción Lujan, M. (2015) en su obra Diccionario Penal y Procesal Penal refiere que “es el acto ilícito de persuadir al sujeto pasivo con el fin de hacer que adopte un comportamiento determinado según la intención del agente autor, doblegando su voluntad para así poder tener acceso carnal” (p.90).

La estructura del tipo penal de Seducción. Respecto a la tipicidad objetiva Salinas, R. (2018) en su libro Derecho Penal – Parte Especial señala que la seducción “se configura cuando el agente, mediante el empleo del engaño consigue el asentimiento del sujeto pasivo entre catorce y dieciocho años y tiene acceso carnal.”

Para Arbulú (2018) en su libro Derecho Penal – Parte Especial: “la seducción es entendida, primero, como el uso de argucias o engaños para persuadir a una persona a realizar algo malo; y, segundo, como atraer físicamente a una persona para obtener acceso carnal. Consideramos que resulta débil justificación descartar el término seducción por aspecto semántico, que, como vemos, es equivocado. Solo podemos decir que la libertad del sujeto pasivo está viciada por el engaño, de allí que el consentimiento no sea pleno, y nuestro CP también sea víctima del populismo legislativo” (p.346).

Villavicencio (2009) en su libro Diccionario Penal Jurisprudencial manifiesta que: “para la configuración del tipo penal de seducción debe estar presente el engaño, astucia o ardid, mediante los que el sujeto activo logra que la menor acceda a tener acceso carnal” (p.246).

Ahora según Ángeles (1997) en su obra CP Comentado, concordado, anotado y jurisprudencia manifiesta que “para sopesar la impresión del error es necesario tomar en cuenta la situación personal del sujeto ofendido, su nivel de cultura, su experiencia y, desde luego, la forma del engaño y el contexto que antecede al acto” (p.383).

Al respecto Bramont-Arias (2016) en su obra señala que: “Se pretende garantizar desarrollo sexual del joven, quien, por su falencia de experiencia, no puede ejercer una adecuada defensa de la amenaza a su libertad sexual” (p.255).

Salinas (2018) refiere que: “El engaño es usado por el agente como vehículo para viciar la decisión de la víctima para tener acto sexual o análogo y de tal forma, se lesiona el bien jurídico de libertad sexual” (p.45).

Por su parte Peña (2019) en su obra Derecho Penal – Parte Especial señala que: “la realidad judicial, señala que la sanción del delito de seducción ha minorado de forma considerable, ya que, debido una sociedad más abierta y liberal, las relaciones sexuales se realizan ahora bajo otras circunstancias.” (p.475).

El autor del delito de seducción puede ser toda persona, que puede ser conocido o desconocido del sujeto pasivo, no requiere ninguna cualidad específica. La víctima puede ser tanto de sexo masculino como femenino, la única cualidad especial es que se encuentre en el rango de edad fijado por ley. Puede tratarse relaciones hetero y homosexuales. El delito es claramente doloso, no existe ejecución imprudente.

Lo que resulta materia de estudio en la presente investigación es el medio comisivo utilizado por el agente autor para cometer el ilícito penal: El engaño. Al respecto cabe destacar que la Corte Suprema, ha fijado como criterio vinculante que:

[...] para la configuración de este ilícito penal es indispensable el uso del engaño en la práctica sexual a ejecutarse, puesto que, mediante ello, el sujeto activo induce en error a la víctima y consigue el acceso carnal; Es el caso que el agente activo engaña sobre su identidad valiéndose de su similitud física con la pareja de la víctima. Si esta, inducida por el error y se mantiene relaciones sexuales con el agente, por creer que es su pareja, el delito se habrá consumado. En cambio, si el agente se vale de promesas para que el sujeto pasivo consienta el acceso carnal, y luego incumple dichas promesas, no se configurará el delito. (R.N. N° 1628-2004-ICA, 2004, p. 3)

En otros pronunciamientos, La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima en el Exp. Nro. 80-98, por resolución del 13 de mayo de 1998 sostiene que “*no se ha acreditado que el encausado haya engañado a la agraviada a fin de mantener relaciones sexuales, máxime si como se desprende de la declaración referencial de la menor [...] en ningún momento el inculpado le ofreció matrimonio.*”

Peña (2019) señala que: “El engaño es el instrumento usado por el agente para conseguir el acceso carnal, este se entiende como la perturbación de la voluntad de la víctima con el objeto de ejecutar el acto sexual” (p.276). Orts (1995) afirma que: “El acceso carnal y el engaño configuran la conducta típica por ser el primero, consecuencia del segundo” (p. 34).

Para Salinas (2016) en su libro Delitos de Acceso Carnal Sexual: “El sujeto conoce que su accionar es simulada, la emplea para alcanzar el acceso carnal” (p.87). En esa línea Bullemore. (2005) señala que: “En el delito de seducción la víctima consiente el acceso carnal, pudiendo hacerlo y en plena libertad, sin forzamiento de su voluntad, empero si, influenciada por el engaño del que se vale el agente activo” (p.26)

Para Barrera (1984) en su obra Delitos Sexuales: “El engaño debe ser valorado con prudencia en conjunto con las circunstancias concurrentes, asimismo para al no existir la presunción de engaño, este debe ser probado” (p.312)

Caro (2000) precisa que: “El hecho de que la más común de los modos de engaño sea la promesa de matrimonio, no implica que sea la única, se está utilizando erróneamente como único medio de engaño para la configuración del tipo de seducción” (p.94).

Siguiendo la misma línea tenemos a Gimbernat (1981) quien precisa que: “esto delito se verifica, mayormente, a las relaciones en el noviazgo; ya que en tales casos los tribunales operan con la siguiente presunción: que la mujer ha consentido el acceso carnal porque éste engañándola, la prometió contraer matrimonio” (p.167).

Para Quintano (1958) en su obra Compendio de Derecho Penal refiere: En lo que respecta al engaño, no sólo se presenta en la promesa de matrimonio, también aplica a otros supuestos como el fingimiento de estado civil (fraude), la promesa de un puesto de

trabajo, aunque en este caso no se configuraría, puesto que el agente conoce perfectamente que una plaza laboral no se consigue por ese medio. (p.478)

Para Salinas (2016): “El engaño debe revestir forma de realidad y seriedad de un grado suficiente para doblegar la voluntad de la víctima y propiciar el acceso carnal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto” (p. 576)

Cabe preguntarse, ¿qué es lo que debe entenderse por engaño? Según el Diccionario de la Real Academia Española, la acción de engañar implica dar a la mentira aspecto de verdad o el persuadir a alguien para tener por cierto lo que es falso.

No todo engaño puede justificar la intervención del Derecho penal, conforme al principio de intervención mínima. En ese sentido, el engaño debe producir un error que resulte esencial en el sujeto pasivo, desencadenando una equivocada percepción de la realidad y una manifestación de la voluntad viciada, fruto del cual permite el acceso carnal.

Por lo expuesto, para que el engaño configure el ilícito penal, debe ser racional y adecuado a las al contexto y caracteres de la persona como para que el autor pueda lograr tener acceso carnal.

En materia civil, resulta interesante para los fines de la presente investigación la regulación del *dolo causante* que realiza el art. 210º del Código Civil, que a la letra dice: El dolo es una causal de anulabilidad del acto siempre que el engaño usado por una de las partes haya imprescindible, pues si el otro parte no hubiera suscrito el negocio.

Ennecerus (1981) en su libro Tratado de Derecho Civil señala que: “El engaño debe ser, para el defraudado, determinante, en la celebración del acto jurídico” (p.320). Vidal (2016) afirma que: “El dolo causante es el engaño utilizado para la formación de la voluntad interna de un sujeto, el cual, de no habersele provocado el error, no hubiera celebrado el acto jurídico” (p. 221).

De *lege referenda* se podría importar los caracteres del *engaño civil* al tipo penal de seducción, de tal manera que este sea determinante no para celebrar un acto jurídico, sino para tener acceso carnal. A ello podríamos añadirle que el engaño debe aparentar realidad y seriedad de forma suficiente como parámetros que sirvan al juzgador para determinar cuándo se ha configurado este elemento del tipo del delito materia de examen.

Para Avendaño (2015): “El dolo o engaño implica hacer creer algo que no es verdad, logrando que celebre el acto jurídico con una percepción equivocada de la realidad” (p. 65)

Lohmann (2016) refiere: “El dolo es la acción que causa un error en el declarante haciendo uso de mentiras, artificios o astucias o mentiras utilizadas con el fin de conseguir la celebración de un negocio en beneficio, ventaja o provecho del contratante” (p.296).

Para comprobar la trascendencia del engaño empleado por el sujeto activo se debe tener presente, primero, debe existir una relación de causa–efecto entre el empleo del engaño y la lesión a la libertad sexual y, segundo, debe verificarse que el engaño ocasiono un riesgo relevante penalmente para la lesión de la libertad sexual de una persona de entre los 14 y 18 años.

No todo engaño tiene implicancias jurídicas que amerite la intervención del Derecho Penal. Así, en el caso del cortejar o cautivar a un sujeto mediante gestos, detalles y/o caricias no se puede hablar del engaño típico de la seducción. Si en estos supuestos, el agente logra convencer al sujeto pasivo para que preste su consentimiento y consigue realizar el acceso carnal, no se ha empleado el engaño, en consecuencia, no se ha configurado el delito de seducción.

De la misma manera cuando el engaño implica un cumulo de mentiras de poca trascendencia, como decir que se quiere, se adora o se ama al sujeto pasivo, sin que ello se ajuste a la verdad, con el objeto de tener acceso carnal, no configura este tipo penal,

puesto que el engaño, indispensablemente, requiere apariencia de verdad y seriedad, de tal modo constituya la única forma de conseguir el consentimiento viciado de la víctima.

Por lo expuesto discrepamos lo dispuesto como precedente vinculante de la Sala Penal Suprema, puesto que la inducción a un error sobre la identidad, no constituye el único supuesto del delito de seducción, puesto que, existen otras modalidades de engaño que pueden ser relevantes y, en consecuencia, pueden subsumirse en el tipo penal de la seducción.

A partir de lo expuesto corresponde preguntarse ¿se afecta el principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción? La presente investigación resulta relevante puesto que la actual regulación del art. 175° del CP quebrantaría el principio de legalidad en su vertiente de exigir la redacción clara y de los tipos penales, es decir el principio de tipicidad, ya que la indeterminación del engaño típico necesario para la configuración del delito de seducción deja al arbitrio del juzgador establecer cuando se configura este ilícito penal, lo que da cabida a una serie de interpretaciones no uniformes, que podrían conllevar que ante situaciones similares se aplique efectos jurídicos distintos, afectando la predictibilidad y emitiendo decisiones no arregladas a justicia.

Teórica: Evidenciar la afectación del principio de tipicidad en la actual regulación del delito de seducción o violación mediante engaño, precisando los caracteres que debería revestir el engaño como medio comisivo del delito y su vinculación con el principio de legalidad. Práctica: Destacar la necesidad de modificación del art. 175° del CP ya sea precisando *numerusclausus* los supuestos que configuran el engaño típico, o estableciendo los caracteres de determinante, con apariencia de realidad y seriedad suficientes que debe tener el engaño para configurar el delito de seducción. Con ello, se lograría precisar que conductas encuadran en este tipo penal y facilitaría el juicio de subsunción que debe realizar el juzgador. Conveniencia: La presente investigación servirá de base para la modificatoria del art. 175° del CP a fin de precisar que caracteres debe revestir o que supuestos configuran el engaño típico para la consumación del delito de seducción.

Relevancia Social: Beneficiará a los operadores judiciales y a la población general, ya que ayudará a precisar en qué consiste el engaño contemplado como forma comisiva del delito de seducción, facilitando el juicio de subsunción de las conductas materias de investigación por este ilícito penal o en su caso determinar su atipicidad.

Como objetivo general de la está investigación se plantea establecer si se afecta del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción, y los objetivos específicos son: i) determinar la relación del principio de tipicidad con el de legalidad, ii) determinar los supuestos que configuran el engaño típico en el delito de seducción y iii) describir los caracteres que debe tener el engaño típico en el delito de seducción. Como hipótesis sostenemos que se afecta del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación. - es Descriptivo – Explicativo, no experimental, por cuanto, la variable en estudio no está sujeta a medición cuantitativa.

El Diseño de Investigación es de naturaleza cualitativa, porque lo que se pretende es analizar e interpretar las cualidades de la variable de estudio, a través del análisis documental y el método hermenéutico. Igualmente es descriptiva.

2.2. Escenario de estudio

Por tratarse de un tema de interés general, el escenario de investigación es a nivel Nacional.

2.3. Métodos de muestreo

Por tratarse de una investigación de naturaleza cualitativa el método de es el **no probabilístico**.

2.4. Participantes

El imputado.

2.5. Técnicas e instrumentos para recolección de datos

Técnica: Análisis documental

Instrumento: Fichaje

2.6. Procedimiento

En primer lugar, se tiene que plantear la realidad problemática para que en mérito a ello establecer el tema materia de investigación, luego se plantea el problema para luego, de ello se procederá a la observación y recolección de información relacionado al tema materia de investigación, analizarla e interpretarla y finalmente llegar a las conclusiones que permitirán aportar una propuesta de solución al problema formulado.

2.7. Método de análisis de información:

El método que se aplicará será el **hermenéutico** con la finalidad de extraer, analizar e interpretar los criterios que servirán para brindar una probable solución al problema en investigación, asimismo el método de análisis documental y Analítico Sintético.

2.8. Aspectos éticos:

Se respetará los derechos de autor, de tal manera que se procederá a citar al autor de la obra que sirvió para adoptar el criterio y plasmarlo en la presente investigación.

III. RESULTADOS

Luego de haber aplicado el instrumento de investigación y habiendo analizado las fuentes consultadas, se ha podido obtener los siguientes resultados: Respecto del primer objetivo específico: Determinar la relación del principio de tipicidad con el de legalidad (*mediante el método hermenéutico*).

Existe una relación de especie – género entre los principios de tipicidad y legalidad, así pues, a decir de Peña (2014) la garantía de la tipicidad responde al principio de legalidad y a decir de García (2019) mediante la tipicidad se vincula la determinación de la conducta delictiva y la sanción a imponerse con el principio de legalidad. Asimismo, la CIDH ha precisado en el Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú, que en la redacción de los delitos debe buscarse una definición clara de la acción prohibida, que determine sus elementos y haga posible distinguirla de conductas no sancionadas penalmente.

El Tribunal Constitucional recogiendo estos conceptos en la Sentencia emitida en el Exp. N° 535-2009-PA-TC precisa que “la taxatividad hace referencia a los límites que son impuestas al legislador en torno a que las prohibiciones estén redactadas con precisión suficiente posibilitando a cualquier sujeto promedio, comprender la prohibición y la sanción legal que conlleva su quebrantamiento.”

De lo expuesto, se interpreta que el principio de tipicidad se desprende o es un subprincipio del de legalidad, contemplado en el art. 2° inc. 24 lit. “d” de la Constitución Política.

Respecto del segundo objetivo específico: Determinar los supuestos que configuran el engaño típico en el delito de seducción (*mediante el método de análisis documental y la técnica del fichaje*).

La Corte Suprema en el precedente vinculante instituido mediante Recurso de Nulidad N° 1628-2004-ICA ha señalado que [...] *Es el caso que el agente activo engaña sobre su identidad valiéndose de su similitud física con la pareja de la víctima. Si esta, inducida por el error y se mantiene relaciones sexuales con el agente, por creer que es su pareja, el delito se habrá consumado.* Este constituye uno de los pocos, sino el único,

supuesto desarrollado jurisprudencialmente, ya que –en la misma sentencia– ha señalado que [...] *si el sujeto activo realiza promesas a la víctima con el fin que esta consienta el acceso carnal, y después no las cumple no se configurará el delito [...]*, contradiciendo así una corriente jurisprudencial que consideraba a la falsa promesa de matrimonio como el engaño por excelencia.

No existe pues, en el marco normativo un desarrollo *numerus clausus* de los supuestos que configuran el engaño necesario para la comisión del delito de seducción, ya que el art. 175° del CP hace referencia al medio comisivo *engaño*, sin precisar que conductas se subsumen en él; a nivel jurisprudencial –mediante precedente vinculante– se ha hecho referencia solo a un supuesto en que se configura el medio comisivo [engaño por parecido físico] y se ha descartado el supuesto de mayor desarrollo jurisprudencial [falsa promesa de matrimonio].

Respecto del tercer objetivo específico: Describir los caracteres que debe tener el engaño típico en el delito de seducción (*mediante el método Analítico Sintético*).

La Suprema Corte en el precedente vinculante - Recurso de Nulidad N° 1628-2004-ICA ha establecido que [...] *el engaño no debe buscar conseguir el consentimiento de la víctima, sino facilitar la realización del acceso sexual*.

El art. 175° del CP que regula el tipo penal de seducción señala textualmente *el que mediante engaño [...]* constituyendo este, el elemento rector del delito y que consiste en la acción que persigue aparentar como verdadero lo que no lo es y con ello se induce a error a la víctima, viciando su voluntad y permite el acceso carnal.

“Al engaño se debe entender como la perturbación de la voluntad de la víctima por el sujeto activo con el objeto de tener acceso carnal” Peña (2019).

Así pues, conforme a la regla vinculante impuesta por la Corte Suprema el engaño deja de ser la *forma comisiva*, esto es, el medio empleado por el agente para el acto sexual – mediante acción violenta o con grave amenaza sirven para tal fin en el tipo penal descrito en el art. 170° del CP– y se convierte en una suerte de *factor facilitador* para el acceso carnal.

IV. DISCUSIÓN

Respecto del primer objetivo específico: Determinar la relación del principio de tipicidad con el de legalidad.

Se ha considerado como antecedente se ha considerado el trabajo de investigación de Tamayo, F. (2013) titulada El Principio de Tipicidad como límite al poder punitivo del Estado, quien ha manifestado: i) La relación de la tipicidad con el principio constitucional de legalidad le atribuye a la disposición del art. 10 del CP (colombiano) la su calidad de un principio constitucional y ii) El juzgador deberá verificar que la estructura básica de los tipos penales estén redactados en la ley de manera expresa, clara e inequívoca, de lo contrario podrá emitir una condena legítima, esto es, el juez podrá excluir el castigo.

Se ha considerado como marco teórico lo expuesto por García (2019) en su libro Derecho Penal Parte General, quien señala que la función de la tipicidad es una de garantía, en la medida que la tipicidad se encargaría de definir la conducta penalmente sancionada. Lo que esta función hace es vincular la determinación de la conducta delictiva y la sanción a imponerse con el principio constitucional de legalidad.

En nuestra opinión la tipicidad constituye un subprincipio derivado del principio de legalidad, esto es, existe un vínculo de género-especie, manifestado –esencialmente– en la fórmula: ninguna persona podrá ser sometido a procesa, ni podrá ser condenado por un acto que al momento de ocurrir no esté prescrito en la ley con anterioridad, de forma expresa y sin lugar a equivocaciones, como conducta punible [...] conforme al mandato constitucional

Respecto del segundo objetivo específico: Determinar los supuestos que configuran el engaño típico en el delito de seducción.

Se ha considerado como antecedente se ha considerado la tesis de Barsallo, M. (2016) titulada Relaciones sexuales con personas menores de edad, quien ha señalado: i) En Hispanoamérica existe gran defensa de la libertad sexual de las personas que no superan la mayoría de edad. Empero, las diversas legislaciones establecen variados requisitos

para dilucidar si la conducta del agente activo lesiona la indemnidad sexual y ii) Lo que se garantiza la tipicidad de la seducción es la falta de experiencia sexual, que hace referencia al grado de desarrollo de los adolescentes, no así a la castidad.

Se ha considerado como marco teórico lo expuesto por Quintano (1958) en su obra Compendio de Derecho Penal, quien refiere que “la promesa de matrimonio o la simulación de estado civil constituyen supuestos de engaño, empero, cualquier promesa ilícita o irracional no la configura”

En nuestra opinión el tipo penal de seducción debe contemplar a manera de *numerus clausus* los supuestos que configuran el engaño, medio comisivo necesario para considerar que la conducta se subsume en el delito en referencia, de lo contrario se vulnera la tipicidad y, puesto que dada la imprecisión de las conductas que configurarían el “engaño” no existen parámetros en lo que el juzgador pueda apoyarse para realizar el juicio de subsunción, cuestión que se ha visto agravado por la emisión del precedente vinculante instituido mediante R. N N° 1628-2004-ICA en el que se considera que *[...] si el sujeto activo engaña a la víctima sobre su identidad valiéndose de semejanza física con la pareja del sujeto pasivo y está cae en el error y tiene acceso carnal con el sujeto activo, a quien confunda ser su pareja, el delito de seducción se habrá consumado*, descartando la falsa promesa de matrimonio como supuesto de configuración de delito, lo que intensifica la incertidumbre acerca de lo que debe entenderse como seducción o violación mediante engaño.

Respecto del tercer objetivo específico: Describir los caracteres que debe tener el engaño típico en el delito de seducción.

Se ha considerado como antecedente se ha considerado la tesis de Orellana, D. (2016) titulada Anteproyecto de la ley reformativa al código orgánico integral penal sobre la tipificación y sanción que se establece al delito de estupro, quien ha arribado a lo siguiente: i) Para la perpetración del delito de estupro deben conjugarse la seducción y el engaño, ya que el consentimiento de la víctima está viciado porque no cuenta con la madurez suficiente y, además, carece de experiencia sexual; ii) La falencia de un concepto definido del delito de estupro en nuestra debe ser analizada por el poder

legislativo, en consecuencia debe realizarse un examen profundo que posibilite determinar y entender el ilícito penal.

Se ha considerado como marco teórico lo expuesto por Salinas (2016) en su libro *Delitos de Acceso Carnal Sexual*, quien manifiesta que “el engaño es usado por el sujeto activo como vehículo para viciar la voluntad de la víctima con el objeto de tener acceso sexual o análogo y de tal forma, se vulnera de libertad sexual.”

En nuestra opinión se podría importar los caracteres del *engaño civil* al tipo penal de seducción, de tal manera que este sea determinante –como lo es en materia civil para celebrar un acto jurídico– para tener acceso carnal. A ello podríamos añadirle que el engaño debe aparentar realidad y seriedad suficientes como parámetros que sirvan al juzgador para determinar cuándo se ha configurado este elemento del tipo del delito materia de examen.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. La tipicidad constituye el primer análisis que se realiza en el proceso de subsunción de un posible delito al tipo penal correspondiente y que resulta de trascendental importancia ya que delimita que conductas son prohibidas y habilita la intervención del derecho penal cumpliendo una función garantista, puesto que define de forma anticipada la conducta penalmente sancionada.

- 5.2. La actual regulación del delito de seducción o violación mediante engaño no cumple con los estándares de certeza que exige el principio de tipicidad (*nullum crimen sine lege certa*) ya que el verbo rector empleado por el legislador “engaño” (la acción de engañar implica dar a la mentira aspecto de verdad o el persuadir a alguien para tener por cierto lo que es falso, según la definición dada por el DRAE) se presta a una serie de interpretaciones que impiden precisar que conductas o acciones configuran el engaño al que hace referencia la norma, lo que afecta el principio de tipicidad antes citado, dejando sin parámetros claros el arbitrio del Juzgador.

- 5.3. El carácter de determinante del *engaño civil* que configura el dolo como vicio de la voluntad del acto jurídico resulta más preciso que el regulado en el tipo penal de seducción, a lo que se debe aunar la apariencia de realidad y seriedad suficientes como parámetros que sirvan al juzgador para determinar cuándo se ha configurado este elemento del tipo del delito materia de examen.

VI. RECOMENDACIONES

6.1. Modificar el art. 175° del CP Peruano:

Texto Actual:

“El que, mediante engaño tiene acceso carnal [...] a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.”

Texto Modificado:

“El que, mediante engaño con apariencia de realidad y seriedad suficientes que resulte determinante para tener acceso carnal [...]”

6.2. Invocar a los Operadores Judiciales a que mediante una propuesta normativa u desarrollo jurisprudencial delimiten los supuestos que configuran el engaño típico que constituye el medio comisivo del delito de seducción a manera de *numerus clausus* o, en su defecto, delimitar los caracteres del engaño a efecto que sirva de parámetros y límites para el arbitrio del juzgador.

REFERENCIAS

- Ángeles, F. (1997). *Código Penal, comentado, concordado, anotado y jurisprudencia*. Perú: Ediciones Jurídicas.
- Arbulú, V. (2018). *Derecho Penal – Parte Especial*. Perú: Instituto Pacífico.
- Avendaño, J. (2015). *Diccionario Civil*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Colombia: Temis.
- Barrera, H. (1984). *Delitos Sexuales*. Colombia: Visión.
- Beccaria, C. (1969). *De los Delitos y de las Penas*. España: Aguilar S.A. de ediciones
- Bramont-Arias, L. (2016). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. (3era. Edición). Perú: La Sexta.
- Bullemore, V. y Mackinnon, J. (2005). *Curso de Derecho Penal Parte Especial*. Chile: Lexis Nexis.
- Bustos, J. (1989). *Derecho Penal – Parte General*. (3era. Edición). España: Ariel.
- Caro, C. (2000). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual, aspectos penales y procesales*. Perú: Grijley.
- Cassese A. (2008). *International Criminal Law*, 2^a ed., Oxford University Press, New York.
- Cerezo, J. (2004). *Curso de Derecho Penal Español Parte General*. (6ta. Edición). España: Tecnos.
- Cherif Bassiouni, M. (1996). *The Law of International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*, Transnational Publishers, New York.
- Chirinos, F. (2015). *Código Penal Comentado*. (5ta. Edición). Perú: Rodhas.
- Cocca, C. (2004) *Jailbait. The Politics of Statutory Rape Laws in the United States*. New York: Suny Press.
- Coudert, F. (1905). *Certainty and Justice*. Yale Law Journal XIV, no. 7
- Dobbins, J. (2010). *Structure and Precedent*. Michigan Law Review 108, no. 8
- Donna, E. (2005). *Delitos contra la Integridad Sexual*. (2da. Edición). Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Ennecerus, K. (1981). *Tratado de Derecho Civil*. España: Bosch.
- Ferdinandusse, W. (2006). *Direct Application of International Criminal Law in National Courts*, TMC Press, The Hague.

- Ferrajoli, L. (2000). *El Garantismo y la Filosofía del Derecho*. Colombia: Universidad del Externado de Colombia.
- Gallant, K. (2009). *The Principle of Legality in International and Comparative Criminal Law*, Cambridge University Press, Cambridge.
- García, P. (2019) *Derecho Penal – Parte General*. (3era. Edición). Perú: Ideas.
- Gimbernat, E (1981). *Algunos Aspectos del Delito de Violación*. España: Civitas.
- Goodhart, A. (1930). *Case Law in England and America*. Cornell Law Quarterly 15, no. 2
- Harris, D., O'boyle, M., Bates, E., Buckley, C., Harvey, P., Lafferty, M., Cumper, P., Arai, Y. y Green, H. (2009), Harris, O'Boyle & Warbrick. *Law of the European Convention on Human Rights*. Oxford University Press, Oxford.
- Hurtado, J. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (4ta. Edición). Perú: Grijley.
- Lohmann, G. (2016). *Código Civil Comentado*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Luján, M. (2015). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Luzón, D. (2016). *Curso de Derecho Penal Parte General*. España: Universitas.
- Martínez, L. (2015). *Introducción a la Ciencia del Derecho Penal*. Perú: Lex& Iuris.
- Maxeiner, J. (2006). *Legal Indeterminacy Made in America: U.S. Legal Methods and the Rule of Law*. Valparaiso University Law Review 41, no. 2.
- Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*. (7ma. Edición). España: Tirant lo Blanch.
- Nilsson, J. (2007). *The principle nullum crimen sine lege*. En: OLUSANYA, O., *Rethinking International Criminal Law: The Sustantive Part*, Groningen, Europa Law Publishing.
- Núñez, R. (1967). *Derecho Penal Argentino*. Argentina: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Orts, E. (1995). *Delitos contra la Libertad Sexual*. España: Tirant lo Blanch.
- Peña, A. (2014). *Derecho Penal – Parte General*. (2da. Edición). Perú: Legales.
- Peña, A. (2019). *Derecho Penal – Parte Especial. Tomo II*. Perú: Legales.
- Peña, R. (1995). *Tratado Derecho Penal*. (2da. Edición). Perú: Ediciones Jurídicas.
- Quintano, A. (1958). *Compendio de Derecho Penal*. España: Revista de Derecho Privado.
- Roxin, C. (2015). *Derecho Penal Parte General*. España: Aranzadi.
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo I*. Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Rubio, M. (2013). *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitución*. (2da. Edición). Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

- Salinas, R. (2016). *Delitos de acceso carnal sexual*. Perú: Pacífico.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal – Parte Especial*. (5ta. Edición). Perú: Grijley.
- Schabas, W. (2013). *The Universal Declaration of Human Rights. The Travaux Préparatoires*, Cambridge University Press, New York.
- Urquiza, J. (2005). *La Constitución Comentada*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Vidal, F. (2016). *Acto Jurídico*. (10ma. Edición). Perú: Instituto Pacífico.
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal – Parte General*. Perú: Grijley.
- Villavicencio, F. (2009). *Diccionario Penal Jurisprudencial*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Villa, J. (2015). *Derecho Penal – Parte Especial. Tomo I-B*. Perú: Ara
- Villegas, E. (2015). *Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Peruano*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Zaffaroni, E. (1998). *Tratado de Derecho Penal – Parte General. Tomo III*. Argentina: Ediar.

ANEXOS

Matriz de consistencia

Título: “Afectación del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción”

Problema	Objetivo general	Hipótesis	Diseño	Población y muestra
¿Se afecta del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción?	Establecer si se afecta del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción	<p><u>HIPÓTESIS POSITIVA:</u> si se afecta del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción.</p> <p><u>HIPÓTESIS NULA:</u> no se afecta del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción.</p>	INVESTIGACIÓN NO EXPERIMENTAL	<p><u>POBLACIÓN:</u> A nivel Nacional.</p> <p><u>MUESTRA:</u> No probabilística</p>
Preguntas de investigación	Objetivos específicos	Sub Hipótesis	Variables e indicadores	Técnicas e instrumentos
<p>i) ¿Qué relación existe entre el principio de tipicidad con el de legalidad?</p> <p>ii) ¿Se encuentran determinados Determinar los supuestos que configuran el engaño típico en el delito de seducción?</p> <p>2.- ¿Qué caracteres debe tener el engaño típico en el delito de seducción?</p>	<p>i) Determinar la relación del principio de tipicidad con el de legalidad.</p> <p>ii) Determinar los supuestos que configuran el engaño típico en el delito de seducción.</p> <p>iii) Describir los caracteres que debe tener el engaño típico en el delito de seducción.</p>	NO REQUIERE SUB HIPOTESIS	<p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE:</u> Indeterminación del engaño típico en el delito de seducción.</p> <p><u>VARIABLE DEPENDIENTE:</u> Principio de tipicidad.</p>	<p>TECNICA: Análisis documental.</p> <p>INSTRUMENTO: Fichaje</p>

Instrumento de recolección de datos

1. PROYECTO DE LEY N° 00001-2019

Proyecto de ley que modifica el artículo 175° del Código Penal Peruano, para garantizar el principio de legalidad y tipicidad en el delito de seducción.

2. El Grupo Parlamentario de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, a iniciativa del Congresista xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa consagrado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25° DEL CÓDIGO PENAL

3 exposición de Motivos:

Antecedentes:

El artículo II del Título Preliminar del Código Penal consagra el principio de legalidad prescribiendo que:

“Artículo II.- Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.”

Asimismo el artículo 2° inciso 24 literal “d” de la Constitución Política señala que:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...)”

Por su parte, el artículo 175° del Código Penal, que regula el delito de seducción o violación sexual mediante engaño, según su última modificatoria (que agravo las penas) con la Ley N° 30838, señala que:

“El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.”

A decir de Villegas, E. (2015) en su obra la Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Peruano el principio de legalidad constituye una garantía del Estado Constitucional de Derecho, que expresa el principio de supremacía de las leyes, del que se deriva la vinculación positiva a la ley del Poder Ejecutivo y Judicial, así como la reserva de ley para la regulación, entre otras materias, de las medidas restrictivas o limitativas de derechos fundamentales, como lo son las medidas coercitivas.

Por su parte Rubio, M. (1999) en su obra Estudio de la Constitución Política de 1993 señala que el principio de legalidad se manifiesta en los (sub) principios de que *no hay delito sin ley* y *no hay pena sin ley*. A ellos hay que juntar como tercer (sub) principio clásico del Derecho Penal contemporáneo el establecido en el inciso 10 del artículo 139 de la Constitución *no hay pena sin proceso*.

En materia sustantiva este principio se manifiesta a través del principio de tipicidad que, para Muñoz, F. (2007) en su obra Derecho Penal Parte General, es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de Legalidad, en su vertiente del *nullun crimen sine lege*, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.

Ahora, así como en el tipo base de violación regulada en el artículo 170° del Código Penal el legislador estableció los medios por el cual el agente activo perpetra el ilícito penal, esto es, violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, en el delito de seducción el medio o instrumento utilizado por el autor es el engaño. En palabras de Núñez, R. (1967) en su libro Derecho Penal Argentino cuando la ciencia y la legislación distinguieron entre la crimosidad de la violencia y la crimosidad de la seducción, como medios usados por el autor para acceder carnalmente

a la víctima, se diferenció en delito de violación o violencia carnal (acceso logrado violentamente) del delito de estupro (acceso logrado por seducción).

La Identificación del Problema:

El artículo 175° del Código Penal prescribe: El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

A partir de lo desarrollado podríamos señalar que, en el delito de seducción, a diferencia de los demás delitos contra la libertad sexual que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, el agente no emplea violencia ni grave amenaza contra la víctima menor de edad, o la pone en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir. Tampoco se aprovecha de que la víctima sea menor de catorce años o que sufra de anomalía psíquica y mucho menos se aprovecha de la situación de dependencia, autoridad o vigilancia que tiene con ella. En este delito, el sujeto activo utiliza como medio para lograr el acceso carnal con la víctima el engaño.

Empero, ¿qué es lo que debe entenderse por engaño? Según el Diccionario de la Real Academia Española la acción de engañar constituye dar a la mentira apariencia de verdad o el inducir a otro a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes o fingidas. Otro concepto nos dice que por engaño hay que entender la antítesis de la verdad; engañar es hacer creer a alguien mediante palabras o de cualquier otra manera algo que no es verdad, de tal modo que preste su consentimiento para el acto sexual.

Todo lo dicho, solo sirve de punto de partida, ya que cualquier engaño no puede considerarse relevante para fundar la intervención del Derecho penal, en el cumplimiento del principio de intervención mínima. Sobre esto último debemos precisar que el engaño a utilizar por el sujeto activo para lograr el acceso carnal con una persona adolescente, deberá producir un error esencial en el sujeto pasivo, provocando con ello una percepción equivocada de la realidad y una manifestación de la voluntad viciada, producto del cual consienta el acceso carnal. En consecuencia, para que un engaño sea de considerable

intensidad o gravedad, debe tratarse de un engaño lo suficientemente racional y adecuado a las circunstancias y características de la persona como para que el sujeto activo pueda lograr sus fines propuestos.

Consideramos, en consecuencia, que este elemento de tipo –tal como está regulado– se presta a una serie de interpretaciones que impiden precisar que conductas o acciones configuran el engaño al que hace referencia la norma, o que caracteres debe revestir la misma para considerar que el tipo penal se ha cumplido, lo que afecta el principio de tipicidad antes citado.

Propuesta de Solución

Importar los caracteres del *engaño civil* al tipo penal de seducción, de tal manera que este sea determinante no para celebrar un acto jurídico, sino para tener acceso carnal. A ello podríamos añadirle que el engaño debe revestir apariencia de realidad y seriedad suficientes como parámetros que sirvan al juzgador para determinar cuándo se ha configurado este elemento del tipo del delito materia de examen, o en su defecto, delimitar los supuestos que configuran el engaño típico que constituye el medio comisivo del delito de seducción a manera de *numerus clausus*

Justificación de la propuesta:

La tipicidad constituye el primer análisis que se realiza en el proceso de subsunción de un posible delito al tipo penal correspondiente y que resulta de trascendental importancia ya que delimita el campo de lo prohibido en el que interviene el derecho penal cumpliendo una función de garantía en la medida que define la conducta penalmente sancionada, principio que la CIDH adecuación típica estricta de la conducta al tipo penal.

La actual regulación del delito de seducción o violación mediante engaño no cumple con los estándares de certeza que exige el principio de tipicidad (*nullun crimen sine lege certa*) ya que el verbo rector empleado por el legislador “engaño” (inducir a alguien a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas, según la definición dada por el DRAE) se presta a una serie de interpretaciones que impiden precisar que conductas o acciones configuran el engaño al que hace referencia la norma, lo que afecta el principio de tipicidad antes citado, dejando sin parámetros claros el arbitrio del Juzgador.

4. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente modificatoria de Ley, no es contraria a lo que dispone la Constitución Política en el artículo 2° numeral 24 literal “d” que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”, por el contrario refuerza el principio contenido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal que prescribe: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

5. Análisis Costo Beneficio

El presente Proyecto de Ley, no generará ni demandará gasto alguno al erario nacional; por el contrario, la presente modificación normativa generará una mayor seguridad jurídica.

6. Fórmula Legal:

Por cuanto: El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 175° DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1. Modificación del artículo 175° del Código Penal

Modifíquese el artículo 175° del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 175.- Seducción

El que, mediante engaño con apariencia de realidad y seriedad suficientes para determinar la conducta de la víctima, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Afectación del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción

SUB TEMA: Principio de Legalidad

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: VILLEGAS, E. (2015). Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Peruano. Perú: Gaceta Jurídica.

CITA TEXTUAL: El principio de legalidad constituye una garantía del Estado Constitucional de Derecho, que expresa el principio de supremacía de las leyes, del que se deriva la vinculación positiva a la ley del Poder Ejecutivo y Judicial, así como la reserva de ley para la regulación, entre otras materias, de las medidas restrictivas o limitativas de derechos fundamentales, como lo son las medidas coercitivas. **Villegas, E. (2015)**

PARÁFRASIS: El principio de legalidad constituye un pilar fundamental para la existencia de un estado Constitución de Derecho, ya que implica el sometimiento del Estado a la ley y –específicamente– en el Derecho Penal la limitación del *ius puniendi* a los parámetros establecidos por la ley, en lo que respecta a las medidas que restringen o limitan los derechos fundamentales de las personas. **Villegas, E. (2015)**

FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Afectación del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción

SUB TEMA: Tipo y tipicidad

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: PEÑA, A. (2014). Derecho Penal – Parte General. (2da. Edición). Perú: Legales.

CITA TEXTUAL: La función de garantía del tipo penal señala que contiene todos los presupuestos que, en principio, condicionan la aplicación de una pena, describe de forma objetiva y subjetiva la conducta que da lugar a la infracción normativa, conforme a un supuesto de hecho recogido de forma ideal por la norma, que confrontado con la conducta da lugar a un juicio positivo de tipicidad. La garantía del tipo penal, responde al principio de legalidad y al principio de reserva de la ley. La existencia del delito se encuentra subordinada a la existencia de la norma penal (*nullun crimen sine lege*), en cuanto a la descripción del suceso que da contenido a la norma jurídico-penal, que debe haber estado expresada con anterioridad a la conducta penalmente desvalorada, esto es, asegurar que sólo sean delito las conductas antijurídicas seleccionadas y descritas por la ley penal. **Peña, A. (2014)**

PARÁFRASIS: La conducta humana para ser considerada un delito debe estar previamente tipificado como tal en el marco normativo con una descripción precisa (objetiva y subjetiva) del supuesto que configura un ilícito penal, ello cumple una función de garantía como manifestación del principio de legalidad. **Peña, A. (2014)**

FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Afectación del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción

SUB TEMA: Subsunción

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: BACIGALUPO, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Colombia: Temis.

CITA TEXTUAL: La relación entre un hecho y un tipo penal que permite afirmar la tipicidad del primero se denomina subsunción. Un hecho se subsume bajo un tipo penal cuando reúne todos los elementos que este contiene. En la práctica, la subsunción se verifica comprobando si cada uno de los elementos de la descripción del supuesto de

hecho se da en el hecho que se juzga. **Bacigalupo, E. (1996)**

PARÁFRASIS: El juicio que permite el encuadramiento de una conducta humana en un tipo penal se llama subsunción, lo que se ve cumplido cuando el hecho todos los elementos que el tipo posee, de lo contrario hablaremos de una conducta atípica o un ilícito que no tiene relevancia penal. **Bacigalupo, E. (1996)**

FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Afectación del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción

SUB TEMA: Delito de Seducción

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: SALINAS, R. (2018). Derecho Penal – Parte Especial. (5ta. Edición). Perú: Grijley.

CITA TEXTUAL: El delito de seducción se verifica o configura cuando el agente, haciendo uso del engaño o ardid para obtener el consentimiento de la víctima que se encuentra en una edad cronológica comprendida entre catorce y dieciocho años, le realiza el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal o en su caso, le introduce objetos o partes del cuerpo por la cavidad vaginal o anal. **Salinas, R. (2018)**

PARÁFRASIS: El delito de seducción o violación mediante engaño implica el acceso carnal (vía vaginal, anal u bucal) o la introducción de objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal valiéndose para tal fin, no de violencia o grave amenaza, sino de un engaño capaz de doblegar o viciar la voluntad del sujeto pasivo por su inexperiencia sexual. **Salinas, R. (2018)**

FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Afectación del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción

SUB TEMA: Supuestos de engaño

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: QUINTANO, A. (1958). *Compendio de Derecho Penal*. España: Revista de Derecho Privado.

CITA TEXTUAL: En el campo del engaño, la doctrina la caracteriza no sólo en la promesa de matrimonio, sino la ha ido extendiendo a otras configuraciones. Puede consistir entonces: en promesa de matrimonio (seducción) o fingimiento de estado civil (fraude), siendo necesario apreciar en cada caso las circunstancias concurrentes, pero siempre desde la persona ofendida. La promesa de obtención de una plaza laboral, consideramos no apta a esta amplitud normativa, pues, la supuesta víctima sabe a ciencia cierta, que la obtención de una plaza laboral no se consigue por dicho medio; asimismo, cualquier promesa de ilicitud o que ingrese al campo de la irracionalidad, tomando en cuenta a estos efectos el grado de socialización y culturalización de la víctima. Sin embargo, si las circunstancias son claras y coherentes, una promesa pecuniaria puede ser admitida, por ejemplo, el ofrecer nombrarle heredero. **Quintano, A. (1958)**

PARÁFRASIS: Si bien es cierto en el campo del engaño, el supuesto más frecuente y más citado suele ser la falsa promesa de matrimonio, el engaño no se reduce a este hecho, ya que cabe la falsa declaración del estado civil e inclusive promesas económicas, más no así el ofrecimiento de puesto laboral, ya que ese no es el medio para conseguirlo, en todo caso se deberá analizar la cultura y educación de la víctima. **Quintano, A. (1958)**

FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Afectación del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción

SUB TEMA: Caracteres del engaño

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: SALINAS, R. (2016). *Delitos de acceso carnal sexual*. Perú: Idemsa.

CITA TEXTUAL: La conducta engañosa debe revestir apariencia de realidad y seriedad suficientes para defraudar a la persona a la que va dirigida y determinar su consentimiento al acceso carnal, siempre en función a las características del caso concreto. **Salinas, R. (2016)**

PARÁFRASIS: El engaño como medio comisivo del delito de seducción no puede tratarse de cualquier acto fraudulento, sino que debe aparentar realidad y seriedad necesarios para viciar la voluntad de la víctima y permitir el acceso carnal, sin embargo, si debe analizar las circunstancias de cada caso, tanto del contexto como del sujeto pasivo. **Salinas, R. (2016)**

FICHA TEXTUAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN: Afectación del principio de tipicidad debido a la indeterminación del engaño típico en el delito de seducción

SUB TEMA: Caracteres del engaño

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA: VIDAL, F. (2016). Acto Jurídico. (10ma. Edición). Perú: Instituto Pacífico.

CITA TEXTUAL: El dolo causante es el engaño utilizado para la formación de la voluntad interna de un sujeto, el cual, de no habersele provocado el error, no hubiera celebrado el acto jurídico. **Vidal, F. (2016)**

PARÁFRASIS: El dolo civil se manifiesta a través del engaño en la voluntad del sujeto celebrante, aquel debe resultar determinante para la celebración del acto, pues de lo contrario no hubiera sucedido.

Validación de instrumentos



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Calle Mendoza, Alejandro Enrique.
 Institución donde labora : Contraloría General de la República.
 Especialidad : Magister en Derechos Humanos.
 Instrumento de evaluación : Fichaje.
 Autor del instrumento : Vásquez Torres, Jorge Luis.

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables: Principio de Tipicidad e Indeterminación del engaño típico en el delito de seducción , en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables: Principio de Tipicidad e Indeterminación del engaño típico en el delito de seducción				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables: Principio de Tipicidad e Indeterminación del engaño típico en el delito de seducción .				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL					43	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable, dado que muestra coherencia metodológica entre dimensiones e indicadores

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

4.5

Tarapoto, 27 de abril de 2019

[Firma]

Abg. Alejandro Enrique Calle Mendoza
 Mg. Derecho Constitucional y
 Administrativo
 DNI: 02884150

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Otoy Yglesias, Herson Antonio
 Institución donde labora : Abogado independiente.
 Especialidad : Magister de Derecho Penal & Procesal Penal.
 Instrumento de evaluación : Fichaje
 Autor del instrumento : Vásquez Torres, Jorge Luis

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables: Principio de Tipicidad e Indeterminación del engaño típico en el delito de seducción , en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables: Principio de Tipicidad e Indeterminación del engaño típico en el delito de seducción				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables: Principio de Tipicidad e Indeterminación del engaño típico en el delito de seducción .					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL					45	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

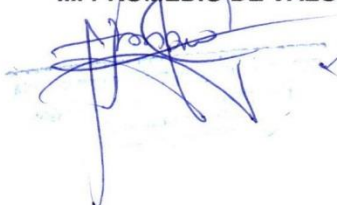
II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable, dado que muestra metodología en las dimensiones e indicadores

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

4.5

Tarapoto, 27 de abril de 2019




 Mg. Herson A. Otoy Yglesias
 ABOGADO
 REG. CALL. 3004

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Carrasco Silva, Cesar Emilio
 Institución donde labora : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
 Especialidad : Magister en Gestión Pública.
 Instrumento de evaluación : Fichaje
 Autor del instrumento : Vásquez Torres, Jorge Luis.

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables: Principio de Tipicidad e Indeterminación del engaño típico en el delito de seducción , en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables: Principio de Tipicidad e Indeterminación del engaño típico en el delito de seducción				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables: Principio de Tipicidad e Indeterminación del engaño típico en el delito de seducción .					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL					44	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable, dado que muestra coherencia metodológica entre dimensiones e indicadores.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

4.5

Tarapoto, 27 de abril de 2019



Cesar E. Carrasco Silva
 Mg. Cesar E. Carrasco Silva
 ABOGADO
 REG. CASM 648